

**TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA Y DISCIPLINA DEL PARTIDO POPULAR CRISTIANO**

Expediente No. 002-2012/TDEDL-LIMA

RESOLUCIÓN No. 001-2014

Vistos las Resoluciones Nros. 02 de fecha 24 de setiembre de 2012, No. 03 de fecha 11 de febrero de 2014 y el Oficio No. 001-2014-TDEDL de fecha 22 de marzo de 2014 mediante el cual se eleva el expediente No. 002-2012/TDEDL, en el procedimiento seguido contra el militante José Daniel Matta Puga; y,

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, el presente procedimiento se origina en el hecho que el referido militante José Daniel Matta Puga, fue sorprendido a través de un video recibiendo dinero (dólares americanos) en un lugar sin identificar, lo que dio origen a que la Comisión Nacional de Política del PPC, lo suspenda primigeniamente de sus derechos partidarios y lo pusiera a disposición del Tribunal Departamental de Etica y Disciplina a fin que se apliquen las medidas correspondientes, en razón que existía la presunción de la comisión de un acto de corrupción, que implicaría una conducta ética que afectaba al partido, toda vez que el investigado se desempeña como Regidor del distrito de Santiago de Surco, además de ejercitar el cargo de secretario General del Comité Distrital de dicho distrito.

**SEGUNDO.-** Que, mediante Resolución No. 02 de fecha 24 de setiembre de 2012, el Tribunal Departamental de Etica y Disciplina de Lima, en adelante TDEDL, dispuso suspender al militante señor José Daniel Matta Puga de todos sus derechos y obligaciones que se deriven de su condición de afiliado hasta la conclusión definitiva de los procesos judiciales a los que haya lugar.

**TERCERO.-** Que, en la Resolución No. 02 de fecha 24 de setiembre de 2012, el TDEDL dispone suspender al militante José Daniel Matta Puga en todos sus derechos y obligaciones partidarias que se deriven de su condición de afiliado al PPC, hasta la conclusión definitiva de los procesos judiciales a los que haya lugar, Resolución que no fue apelada por el referido militante, por lo que procedimentalmente aceptó el contenido de la misma, asumiendo este colegiado que el

investigado desde el momento que no impugnó la referida resolución, consideró que en dicha decisión no se habían vulnerado sus derechos.

**CUARTO.-** A fojas 27 obra la Disposición No. 10 de fecha 12 de junio de 2013, pronunciada por la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, referida al caso SGF 506015505-2012-41-0, la cual dispone en su artículo primero no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de José Daniel Matta Puga, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública en las modalidades de cohecho pasivo propio y tráfico de influencias, ilícitos penales previstos y penados en los Art. 393º y 400º del Código Penal en agravio del Estado.

**QUINTO.-** Que, la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Distrito Fiscal de Lima, dispone en su parte decisoria, devolver la carpeta fiscal No. 506015505-2012-41-0 a la Fiscalía Provincial de origen, para que esta pueda formalizar y continuar con la investigación preparatoria en contra de José Daniel Matta Puga, por la comisión del presunto delito contra la administración pública en la modalidad de tráfico de influencias en agravio del Estado. Es importante señalar que la referida Disposición Superior se origina como consecuencia del Requerimiento de Elevación de los actuados por parte del Procurador Adjunto Especializado en delitos de corrupción de funcionarios.

**SEXTO.-** Que, lo dispuesto por la Primera Fiscalía Superior Especializada en delitos de corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima, establece con claridad meridiana que en el caso del investigado Matta Puga, la investigación preparatoria debe continuar en el extremo del delito de Tráfico de Influencias en agravio del Estado, ilícito penal que constituye una modalidad del delito contra la administración pública. En este orden de ideas queda claro que la investigación en el Ministerio Público respecto a los hechos que fueron de público conocimiento y en donde el militante José Daniel Matta Puga recibe dinero de una persona, no ha sido archivada de manera definitiva, por lo que podría eventualmente derivar en un proceso ante el Organo Jurisdiccional, de tal manera que la suspensión establecida en el artículo primero de la Resolución No. 02 de fecha 24 de setiembre de 2012, pronunciada por el TDEDL se mantiene incólume, toda vez que la investigación por parte del Ministerio Público contra el referido militante continua en trámite, no habiendo variado los hechos que dieron lugar a la referida suspensión por parte del TDEDL, debiéndose en este extremo tener en cuenta que el Art. 400º del Código Penal tipifica el tráfico de influencias como un delito sumamente grave, ya que inclusive Matta Puga en su calidad de

Regidor de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, tiene la calidad de funcionario público, por ende en el caso de ser sancionado penalmente dentro de un debido proceso, podría estar inmerso en una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del Art. 36º del Código Penal. Al respecto es importante señalar que en el delito de Tráfico de Influencias no se requiere para configurar su tipicidad que necesariamente se produzca la influencia sobre el sujeto público, siendo el caso que este ilícito penal como refiere la doctrina, cubre un espacio no abarcado por el cohecho, por lo que si no se ha configurado en el caso investigado por el Ministerio Público el referido delito de cohecho, cosa que ha sucedido, la Fiscalía Superior ha considerado que se debe investigar con mayor exhaustividad los hechos para determinar si los mismos encajan dentro de la descripción típica del delito de Tráfico de Influencias, por lo que la suspensión establecida en el art. 1º de la resolución N° 2 de fecha 24 de setiembre de 2012 se mantiene plenamente vigente, consiguientemente la suspensión contra Matta Puga no tiene porque ser modificada, ya que como hemos dicho tiene todavía una investigación en trámite ante el Ministerio Público .

**SETIMO.-** Que de acuerdo con lo establecido en el considerando anterior, queda claro que la Resolución No. 03 de fecha 11 de febrero de 2014, pronunciada por el TDEDL contiene diversos vicios que acarrearán la nulidad de la misma, los cuales son los siguientes:

- 7.1 Vulnera el artículo primero de la resolución No. 02 de fecha 24 de setiembre de 2012, recaída en el presente procedimiento, toda vez que el artículo primero de la referida Resolución, establece que la suspensión del militante José Daniel Matta Puga en sus derechos y obligaciones partidarias, derivadas en su condición de afiliado, se extiende hasta la conclusión definitiva de los procesos judiciales a los que haya lugar, entendiéndose por procesos judiciales, en este caso, no sólo la actuación del Organismo Jurisdiccional, sino también por la calidad y gravedad de las imputaciones delictuales, el procedimiento que se lleve a cabo ante el Ministerio Público en su calidad de titular de la acción penal. En este orden de ideas queda claro que al dictarse la resolución No. 03, no se tuvo en cuenta por parte del TDEDL, que se estaba vulnerando el contenido de su propia resolución, la cual ni siquiera había sido impugnada por el investigado, en este caso la Resolución No. 02 de fecha 24 de setiembre de 2012, es decir no se respetó por parte del referido Tribunal la autoridad de la cosa decidida.